

DR 29 50

Bienvenidos a mi conferencia, bienvenidos a mi conferencia, bienvenidos a mi conferencia, bienvenidos a mi conferencia, bienvenidos a mi conferencia, vamos a tramitar en la Cámara Alta la aprobación definitiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El profesor Enrique Linde nos explica ahora cuáles son las principales modificaciones que supone esta nueva ley. Profesor Enrique Linde.

Está próxima la aprobación definitiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pendiente tan sólo de su tramitación en el Senado. Como ustedes recordarán, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, dictada en 1980, concretamente el 10 de enero de 1980, dictada para hacer posible el funcionamiento del Consejo, anticipó la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo relativo a su Consejo General. Pues bien, la Ley Orgánica que ahora se tramita incluye en su texto la Ley Orgánica del Consejo General de 1980, pero lo hace no sólo integrándola mecánicamente en su articulado, sino modificándola.

Aquí vamos a prestar atención a la modificación, a una de las modificaciones que se pretende introducir. Nos referimos a la modificación de la composición del Consejo, que ahora se pretende tenga lugar para la totalidad de sus 20 miembros a través de la propuesta de las Cámaras. Considerando que dicha modificación de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial es conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 122 de la Constitución.

Nos encontramos, pues, ante un problema típico de interpretación de la Constitución, de interpretación concretamente del apartado tercero del artículo 122. Dicho apartado dice así. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá y por 20 miembros nombrados por el Rey por un periodo de 5 años.

De estos, 12 entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establezca la Ley Orgánica. 4 a propuesta del Congreso de los Diputados y 4 a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio de su profesión. La interpretación de este apartado tercero fue hecha en la Ley Orgánica 1.980 de 10 de enero a que nos hemos referido anteriormente del Consejo General del Poder Judicial en sus artículos séptimo y octavo.

El artículo séptimo reproduce el apartado tercero del artículo 122 de la Constitución y se remite a la propia ley en lo que se refiere a la interpretación del párrafo en cuestión. Que repito, de estos, 12 entre jueces y magistrados de todas las categorías en los términos que establezca la Ley Orgánica. La interpretación de que hay que entender en este apartado la hace el artículo octavo que establece.

Los 12 vocales de procedencia judicial serán elegidos entre jueces y magistrados

pertenecientes a todas las categorías en los términos establecidos en la presente ley. Y sigue diciendo, integrarán en el Consejo tres magistrados del Tribunal Supremo, seis magistrados y tres jueces. Dedicándose el resto del articulado de la mencionada ley, artículo 721, al régimen electoral relativo a la integración de esos tres magistrados del Tribunal Supremo, seis magistrados y tres jueces en el Consejo General.

El apartado tercero del artículo 122 que comentamos sólo se remite a la Ley Orgánica en lo relativo al nombramiento de 12 de los vocales. Las indeterminaciones se refieren, por tanto, a cuáles son las categorías de jueces y magistrados. En segundo término, si los electores son los jueces y magistrados o tan sólo son los elegibles, o bien si jueces y magistrados son electores y elegibles, o finalmente si la propuesta puede hacerse por personas u órganos diferentes a los propios jueces y magistrados.

Las soluciones dadas por la Ley Orgánica son, por una parte, que las categorías son tres, magistrado del Tribunal Supremo, magistrado y juez. Solución adoptada en consecuencia con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Orgánica 5.1981, de 16 de noviembre, de integración de la carrera judicial y del secretariado. Esta categorización pudiera verse alterada en el futuro por otra Ley Orgánica, pero en cualquier caso lo importante es que exista coincidencia entre las categorías establecidas y los jueces y magistrados que pueden ser elegibles.

El problema así queda reducido a la interpretación del párrafo 12 entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, pero previamente queremos entrar a analizar el sentido de la remisión de la Constitución a la ley. El rango de Ley Orgánica viene determinado por su ubicación en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La remisión se comprende en base a varios elementos.

La Ley Orgánica tenía que llevar a cabo una nueva reestructuración de categorías judiciales en virtud del mandato del apartado primero del artículo 122 que ordena la constitución de un cuerpo único de jueces y magistrados, a diferencia de la situación anterior. Aquí se vería justificada la primera de las remisiones de la Constitución a la Ley Orgánica. ¿Pero acaso el constituyente estaba creando en el legislador ordinario un marco de libertad mayor que el que referimos? Esta es la pregunta que hay que responder para seguir adelante.

Hay que interpretar cuál es el margen de libertad del legislador ordinario. Decimos esto porque nuestra Constitución contiene un conjunto muy considerable de indeterminaciones, fruto sin duda del procedimiento mediante el que fue elaborada, indeterminaciones que no son, en definitiva, sino desplazamiento al legislador ordinario de la responsabilidad de concreción de los términos constitucionales. No es el caso aquí de entrar de lleno en el tema de la interpretación constitucional, que sin duda es uno de los temas capitales de la Constitución.

Tan sólo a los efectos que nos ocupan, es posible decir que las indeterminaciones pueden revestir un carácter preponderantemente técnico o afectar principalmente a efectos substantivos. Esto es, el constituyente en ocasiones no se ha pronunciado sobre el fondo de un

asunto que aplaza en el tiempo y desplaza al legislador ordinario, o bien tan sólo se produce ese desplazamiento a la ley por entender que la Constitución no es el marco adecuado para llevar a cabo una serie de precisiones técnicas, lo que a su vez hace posible que el legislador ordinario pueda volver a legislar en el futuro siempre que respete los límites que la Constitución le impone. ¿Ante qué tipo de remisión nos encontramos? ¿Cuál es el margen, seguimos preguntándonos, de libertad de actuación del legislador ordinario? Uno de los indicadores que puede utilizarse a estos efectos es el debate constitucional.

Si nos guiáramos por él nos encontraríamos con que en el texto del proyecto, el primer texto de 5 de enero de 1978, establecía ya dos tipos de procedencia de los vocales del Consejo General, diciendo que 12 de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y 8 a propuesta del Congreso de los Diputados. Obsérvese que se dice con toda claridad que algunos de los miembros, algunos de los vocales del Consejo General proceden, son el resultado de una propuesta y además son vocales en representación de las distintas categorías judiciales. En las sucesivas redacciones, en la redacción de 17 de abril de 1978, el entonces artículo 112 apartado tercero, va a introducir una importante modificación, acercándose a la redacción actual.

Y así se dirá, en relación al párrafo que antes hemos mencionado, que 10 entre jueces y magistrados en los términos que establezca la ley orgánica y las siguientes redacciones, de 1 de julio de 1978, de 24 de julio, de 6 de octubre, 13 de octubre y 28 de octubre de 1978, todas ellas, no incorporan más elementos nuevos que el número 12 en vez del 10, conservando la redacción mencionada y además dando entrada al Senado en la elección de algunos de los vocales de procedencia parlamentaria. El caso es que cuando se produce la modificación de la redacción que suprime la expresión a propuesta y en representación, suprime, le digo, y sustituye esta expresión por entre, no se justifica ni en las actas de la ponencia constitucional ni en posteriores debates constitucionales. A mi juicio, de este cambio no es posible extraer como consecuencia que se trate de un nuevo cambio de redacción o de estilo.

La redacción inicial tenía un sentido corporativo indudable y que difícilmente se presta a margen de interpretación, mientras que la redacción actual está exenta de esa precisión y no parece posible llevar a cabo interpretaciones terminológicas que conduzcan a la redacción inicial. Particularmente porque el texto constitucional no contiene en sus principios dato que permita sustentar el principio corporativo en relación con los poderes del Estado, en relación con la integración de los poderes del Estado. Volviendo al principio de esta reflexión, diría que la remisión del apartado tercero del artículo 122 a la ley orgánica supone una remisión sustantiva.

El margen de libertad es por consiguiente grande en el legislador. ¿Quiere esto decir que la reforma de la ley es posible? A mi juicio, rotundamente, la reforma de la ley es posible, tanto en lo relativo a los aspectos técnicos que se refieren a la propuesta como al tipo de propuesta. Un límite evidente es que la propuesta sólo puede hacerse de magistrados y jueces de todas las categorías judiciales.

Es decir, que no sólo tiene que tratarse de magistrados y jueces, o magistrados o jueces, sino que en proporción no determinada tienen que integrar el Consejo General magistrados y jueces de todas las categorías existentes en el momento de hacerse la propuesta. ¿Y significa acaso lo anterior, que la reforma propiciada se produce en el margen de libertad que tiene el legislador ordinario? Yo complicaría esta pregunta que uno puede hacerse en el sentido de cuestionar no sólo la reforma que se pretende, sino la solución que contiene todavía la vigente ley del Consejo General. Esto es, ¿acaso es posible, teniendo en cuenta, como hemos señalado, que se descartó en la segunda redacción del proyecto de Constitución la propuesta corporativa de los jueces y magistrados integrantes del Consejo General? ¿Acaso estaba en el margen de libertad del legislador llevar esa concepción corporativa a la ley orgánica? ¿Es posible llevar a la ley orgánica lo que se extrajo del propio texto constitucional? A mi juicio es dudoso que el legislador ordinario interpretara correctamente el conjunto de principios y valores constitucionales sin que, sin más y en el espacio que tenemos que es breve, podamos afirmar que se trata de una interpretación inconstitucional.

Dicho esto, entiendo que es más que dudoso que sea constitucional la reforma que se propone. Sólo hay lugar aquí para plantear los términos de una duda que resolverá en el futuro el Tribunal Constitucional. La duda no se desprende directamente del párrafo que estamos interpretando, sino de la sistemática interpretación del mismo en el propio precepto y en el texto constitucional.

En principio, este sistemático que quiero recordar aquí es el recogido, el único recogido explícitamente por el Tribunal Constitucional como principio interpretador de la Constitución. Por lo que la interpretación del párrafo en el precepto puede ser un argumento capital el de que si en el párrafo siguiente, cuando la propuesta es del Congreso, se hace constar expresamente, parece lógico que, no mencionándose al Congreso, se ha querido excluir a éste de la propuesta en el párrafo que comentamos. Si acudiéramos a principios de estilo, la línea que aquí se sostiene se vería todavía más respaldada.

Si acudimos a un criterio sistemático superior al del propio precepto, al del contexto del propio precepto, parece que no tiene lógica que la integración de un órgano colegiado del rango del Consejo del Poder Judicial se haga propuesta exclusivamente de las cámaras. La sola comparación con el sistema de integración del Tribunal Constitucional evidencia la dificultad de dar encaje a la mencionada interpretación. Un grado tan importante de concentración del poder no es compatible con el sistema constitucional que luce en nuestro texto.

Sistema complejo integrado por equilibrios inestables en el que prevalece la soberanía popular, pero que sin embargo no se expresa tan solo y exclusivamente en las cámaras. ¿Pero acaso significa la anterior que el margen de libertad se mueve en la interpretación del texto del artículo 122 de la Constitución en el principio corporativo? A mi juicio tampoco puede alcanzarse sin más esta interpretación. No es caso aquí denunciar otros sistemas de propuesta al margen del modelo de la todavía vigente ley del Consejo General, pero sin duda son posibles otros procedimientos que deberán respetar que la propuesta se haga de magistrados y jueces

de todas las categorías sin que sea preciso que éstos, además de elegibles, sean electores.

Solo plantear en los escasos segundos que nos quedan la virtualidad que puede tener el conflicto interpuesto por el Consejo General del Poder Judicial contra el Congreso de los Diputados. Dando por sentado que se han cumplido todos los trámites para que éste se interponga y siendo difícil pronunciarse sin conocer los términos precisos en que se ha planteado el conflicto, me pregunto y pienso que estamos ante un proceso legislativo, ante la posibilidad de que el Congreso o cualquiera cámara se impute esté asumiendo atribuciones ajenas a su competencia al legislar. Ese sería el contenido de este conflicto y entiendo que si ésta es la hipótesis, como he dicho anteriormente, la ley es modificable.

No solo esta ley es modificable, sino cualesquiera otras por las Cortes que podrán en el ejercicio de su competencia legislativa incurrir en inconstitucionalidad, pero no en conflicto con otros poderes. Gracias profesor Enrique Linde por estar aquí para explicarnos la nueva ley orgánica del Poder Judicial que se aprobará próximamente. Estamos terminando el programa.

Hemos hablado de la permuta forzosa de fincas rústicas. Lo hizo el profesor de Derecho Civil Jesús María Álvarez Carballo. José Puente Ejido nos dio unas orientaciones para los exámenes de junio y septiembre de Derecho Internacional Público.

Y hablamos también de la ley orgánica del Poder Judicial. Nos la comentó el profesor Enrique Linde. Estos han sido los temas que aquí se han tratado hoy.

Recordamos una vez más a los alumnos de la UNED que estamos realizando una encuesta sobre los programas de radio de la UNED. Nos interesa mucho vuestra opinión. Podéis llamarnos a partir de las 8 de la tarde a los teléfonos 244-0803 y 244-2500 con el prefijo 91 de Madrid.

Nuestros contestadores automáticos grabarán vuestra llamada. Por otra parte, os informamos que la próxima semana Revista de Derechos tratará temas de Derecho del Trabajo, Derecho Procesal y Derecho Financiero y Tributario. Nada más.

Gracias por estar con nosotros y hasta el próximo viernes. ¡Feliz fin de semana! Esta fue la revista de la Facultad de Derecho. Antes de pasar al curso de acceso, os recordamos una información.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia ha diseñado con carácter experimental un programa de estudio para este verano en el centro asociado de la localidad valenciana de Denia. La idea es facilitar el estudio a los alumnos de la UNED sin que su familia tenga que renunciar a las vacaciones veraniegas. Para ello, se han habilitado en el centro asociado de Denia tres salas de estudio refrigeradas con capacidad para 500 personas que estarán atendidas por personal del centro asociado y de la sede central.

Este programa verano estudio, que funcionará durante los meses de julio y agosto, dispondrá de un máximo de 2.000 plazas con una distribución de 500 personas por quincena. Si desea

recibir más información, puede llamar de lunes a viernes, entre las 8 y las 16 horas, a los teléfonos 2-32-47-23 y 2-31-82-00 con el prefijo 91 de Madrid. Recuerde que hay un número limitado de 500 plazas por quincena y que la selección se hará por riguroso orden de solicitud.

Y ahora sí, escuchamos ya el programa del curso de acceso. Hoy 30 minutos de introducción a las humanidades.